



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

PROCESO 08001405300320230029200

DEMANDANTE YECENIA CHIQUINQUIRÁ TORRES SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria presentada por la señora YECENIA CHIQUINQUIRÁ TORRES SÁNCHEZ contra la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – SUCRE, la cual fue recibida el 12 de mayo de 2023, estando pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

PROCESO 08001405300320230029200

DEMANDANTE YECENIA CHIQUINQUIRÁ TORRES SÁNCHEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar las cuestiones relativas al estudio de la competencia para avocar el conocimiento del asunto de la referencia, remitido por Oficina Judicial De Barranquilla a través de Acta de Reparto, en virtud del ordenamiento dispuesto el 9 de mayo de 2023, por el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla.

ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada 9 de mayo de 2023, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla rechazó el presente proceso por falta de competencia, considerando que la corrección del registro civil de nacimiento corresponde a los jueces civiles municipales, con apego al numeral 6 del artículo 18 del C. G. del P., que reza:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Derivado de lo anterior, se dispuso la remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla, para el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad en Turno, correspondiendo a esta sede judicial el presente asunto.

Previo a resolver sobre la procedencia de la admisión, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

La pretensión de la demanda es *Corregir el Registro Civil de Nacimiento bajo NUIP 1.193.410.005, perteneciente a la señora LUZ MARÍA TORRES SÁNCHEZ, sentado el 9 de abril de 2002, en la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – SUCRE, toda vez que no contiene los datos relacionados al padre consignados en la partida de bautismo, que fue el documento antecedente para efectuar el registro.*

Por lo anterior, resulta necesario estudiar lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 22 del C. G. del P., que establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia que al tenor dice:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

*2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de **los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.**”* (Negritas fuera del texto).



En ese orden de ideas, es del caso aludir lo dispuesto por el artículo primero del Decreto 1260 de 1970, por medio del cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, que textualmente precisa:

“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el artículo segundo del Decreto 999 de 1988, que ordena:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

Además, el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, reza:

“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”.

Además, es vital referirse a la providencia calendada 23 de junio de 2008, dentro del expediente bajo radicación 08001221300020080013401, proferida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en la que el órgano de cierre en materia ordinaria refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) reclamativas ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) rectificatorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.

Pues bien, se reitera que la parte solicitante pretende que se ordene *Corregir el Registro Civil de Nacimiento bajo NUIP 1.193.410.005, perteneciente a la señora LUZ MARÍA TORRES SÁNCHEZ, sentado el 9 de abril de 2002, en la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – SUCRE, toda vez que no contiene los datos relacionados al padre consignados en la partida de bautismo, que fue el documento antecedente para efectuar el registro*, situación que sin lugar a dudas afecta el estado civil de la señora LUZ MARÍA TORRES SÁNCHEZ, hoy fallecida, y en consecuencia el de su hija, YECENIA CHIQUINQUIRÁ TORRES SÁNCHEZ, como quiera que el registro civil de la primera no contiene los apellidos con los que registraba la cédula de ciudadanía con la que se identificaba en vida la segunda, razón por la que acude a la vía judicial con el fin de que



queden establecidos los verdaderos datos biográficos de la madre, que deben corresponder a los de ella, ya que está registrada con sus apellidos.

Ahora bien, es claro que, realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, siempre que se efectúen con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil. No obstante, cuando con ellas se altere el estado civil, requiere decisión judicial, en la medida en que guarden relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye.

Por lo tanto, deviene concluir que la corrección del Registro Civil de Nacimiento bajo NUIP 1.193.410.005, perteneciente a la señora LUZ MARÍA TORRES SÁNCHEZ, sentado el 9 de abril de 2002, en la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – SUCRE, afecta ostensiblemente el estado civil de la solicitante, esto es el Registro Civil de Nacimiento bajo NUIP 1.104.017.112, perteneciente a la señora YECENIA CHIQUINQUIRÁ TORRES SÁNCHEZ y de la fallecida, teniendo en cuenta que fue el antecedente con el cual se estableció su registro civil para acreditar parentesco con la madre.

Sumado a eso, no puede perderse de vista que el nacimiento de la señora YECENIA CHIQUINQUIRÁ TORRES SÁNCHEZ ocurrió en el extranjero, para lo cual el artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, es taxativo en fijar que:

“Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente.

Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.” (Negritas fuera del texto).

Quiere decir lo anterior que el estudio de procedibilidad respecto de la corrección del Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.193.410.005, perteneciente a la señora LUZ MARÍA TORRES SÁNCHEZ, sentado el 9 de abril de 2022, en la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – SUCRE, deba subsumirse a las particularidades que la norma particular indica, toda vez que se efectuó para acreditar parentesco, hecho que ratifica una vez más, que las pretensiones de la solicitante alteran el estado civil de ella y de su madre hoy fallecida.

Finalmente, a juicio de esta falladora las pretensiones de la demandante no se pueden subsumir en la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 18 del C. G. del P., toda vez que ésta atañe a lo relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, mientras que aquí claramente se pretende alterar el estado civil de una persona que inclusive está fallecida, aspecto que necesariamente debe ser tramitado como ordena el numeral segundo del artículo 22 de la misma regulación normativa, tal



como se ha planteado, debiendo tramitarse ante el Juez de Familia Oral de esta ciudad, tal como fue dirimido en un conflicto similar, así:

“Es por las razones brevemente expuestas que no se puede subsumir dicha pretensión en la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, como erróneamente lo indicó la señora JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, toda vez que la norma que controla la competencia en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala se encuentra en el numeral 2 del artículo 22 de esa codificación, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren “la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”, como aquí acontece. (Resaltado es propio).”¹

En consecuencia, este despacho determina que carece de competencia para adelantar el presente proceso, por lo que encuentra procedente proponer el conflicto negativo de competencia, ordenando enviar el presente asunto al Tribunal Superior Judicial del Distrito de Barranquilla, por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación, para que lo dirima de conformidad con los artículos 139 del C.G. del P. , e inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria presentada por la señora YECENIA CHIQUINQUIRÁ TORRES SÁNCHEZ por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente al Tribunal Superior Judicial del Distrito de Barranquilla, por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación, para que lo dirima de conformidad con los artículos 139 del C.G. del P. e inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

1. Sala Mixta de Decisión – Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Auto Referenciado 7600140302320200043900. M. S. Carlos Alberto Tróchez Rosales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ee06b031fc90d86b08b59cd7acd66194d44841f60436359db6d5f5c0773743**

Documento generado en 26/05/2023 12:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>